

RESOLUCION N° 6203

REF: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA CIRCULAR QUE MODIFICA EL CAPÍTULO 1-13 DE LA RECOPIACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS PARA BANCOS, Y EXCLUYE DE TRAMITE PREVISTO EN EL INCISO PRIMERO DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 20 DEL D.L. N°3.538.

Santiago, 02 de noviembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 5° N° 1, 20 N° 3 y 21 N°1 del D.L. N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos; en la Ley N°21.130 de 2019 sobre Modernización de Legislación Bancaria; en el D.F.L N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado; en el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, cuyo texto refundido fue fijado en la Resolución Exenta N°1.857 de 2021; en el Decreto Supremo N°437 del Ministerio de Hacienda del año 2018.

CONSIDERANDO:

1. Que, a esta Comisión le corresponde la fiscalización de las empresas bancarias, cualquiera sea su naturaleza, conforme con lo establecido en el numeral 8° del artículo 3° del D.L. N°3.538, de 1980 y lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 2° de la Ley General de Bancos (en adelante "LGB").
2. Que, según lo dispuesto en artículo 59 de la LGB la Comisión mantendrá permanentemente la clasificación de gestión y solvencia de los bancos.
3. Que, de acuerdo al artículo 61 de la LGB, para efectos de la evaluación de solvencia a que se refiere el considerando anterior, los bancos se clasificarán en tres niveles, según el grado de cumplimiento de las exigencias de capital básico y patrimonio efectivo a que se refiere el artículo 66 de la Ley General de Bancos -el cual considera los cargos contemplados en los artículos 51 (capital mínimo por enterar), 66 quáter (banco sistémico) y 66 quinquies (proceso de evaluación de suficiencia de patrimonio efectivo)- y además se satisfagan los requerimientos de capital adicional establecidos en sus artículos 66 bis (colchón de conservación) y 66 ter (colchón contra cíclico).
4. Que, mediante el Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, en adelante "RAN", se establecieron las disposiciones relativas al proceso de clasificación, de conformidad con lo dispuesto en el Título V de la LGB.
5. Que, durante el último trimestre del año 2020, esta Comisión emitió la normativa necesaria para implementar las disposiciones establecidas en la Ley N°21.130, de 2019, que Moderniza la Legislación Bancaria, que siguen las recomendaciones del tercer acuerdo del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (Basilea III), que modificaron diversas disposiciones de la LGB, incluyendo, entre otros, los Capítulos 21-1, 21-6, 21-7, 21-8, 21-

11, 21-12, 21-13 y 21-30 de la RAN, sobre patrimonio para efectos legales y reglamentarios, determinación de los activos ponderados por riesgo de crédito y mercado, metodología estandarizada para el cómputo de activos ponderados por riesgo operacional, factores y metodologías para determinar los bancos de importancia sistémica, los requerimientos de capital básico adicional, y la evaluación de suficiencia de patrimonio efectivo, respectivamente.

6. Que, con motivo de la publicación de las normas indicadas en el considerando previo, resulta pertinente actualizar las referencias a las reglas que regulan las materias recién enunciadas en el marco de la clasificación de solvencia a que se refiere el numeral 4.1 del título I de Capítulo 1-13 de la RAN.

7. Que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 5°, en relación con el número 3 del artículo 20° del D.L. N°3.538, corresponderá a la Comisión interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento. Adicionalmente, la normativa deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.

8. Que, sin perjuicio de lo anterior, el párrafo final del numeral 3 del artículo 20 previamente mencionado, establece que la Comisión podrá excluir a la normativa que imparta de los trámites descritos, por resolución fundada, cuando estime que resulten impracticables, innecesarios o contrarios al interés público.

9. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°257, del 14 de octubre de 2021, acordó dictar la Circular que modifica el numeral 4.1 del título I de Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, que actualiza las referencias a las reglas que regulan la determinación del patrimonio efectivo y capital básico en el marco de la clasificación de solvencia, actualmente contenidas en los Capítulos 21-1, 21-6, 21-7, 21-8, 21-11, 21-12, 21-13 y 21-30 de la citada Recopilación; junto al informe normativo que contiene los fundamentos que hacen necesaria su dictación y que se entiende formar parte de la misma.

10. Que, en la misma Sesión Ordinaria el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero acordó exceptuar a la Circular del trámite de consulta pública previsto en el número 3 del artículo 20° del D.L. N°3.538, de 1980, por resultar innecesario, dado que se trata de meros ajustes de concordancia con las normas dictadas para la ejecución de la Ley N°21.130 y las recomendaciones del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, que ya fueron sometidas a dicha instancia de participación; asimismo, los ajustes que se introducen son indispensables para una implementación gradual de la evaluación para la clasificación de solvencia al amparo de los nuevos requisitos de capital según los estándares de Basilea III, y por tanto, al interés público que se persigue la referida regulación prudencial.

11. Que, en lo pertinente, el citado artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión dispone que *“dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 14 de octubre de 2021 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.

12. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y del N° 1 del artículo 21 del D.L. N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

Ejecútese el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°257 de 14 de octubre de 2021, en los términos siguientes:

1. Exclúyase del trámite de consulta pública previsto en el inciso primero del numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, la Circular que modifica el numeral 4.1 del título I de Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, que actualiza las referencias a las reglas que regulan la determinación del patrimonio efectivo y capital básico en el marco de la clasificación de solvencia, actualmente contenidas en los Capítulos 21-1, 21-6, 21-7, 21-8, 21-11, 21-12, 21-13 y 21-30 de la citada Recopilación.
2. Apruébese dictar la Circular que modifica el numeral 4.1 del título I de Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, que actualiza las referencias a las reglas que regulan la determinación del patrimonio efectivo y capital básico en el marco de la clasificación de solvencia, actualmente contenidas en los Capítulos 21-1, 21-6, 21-7, 21-8, 21-11, 21-12, 21-13 y 21-30 de la RAN; junto al informe normativo que contiene los fundamentos que hacen necesaria su dictación y que se entiende formar parte de la misma.

Anótese, Comuníquese y Archívese.



Joaquín Cortez Huerta
Joaquín Cortez Huerta
Presidente

Comisión para el Mercado Financiero

ID: 373030



0000000992491